



RESOLUCIÓN No. 2746 DE 2018

(15 NOV 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79, 80 y 95 en el numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, Decretos 3453 de 1983, Ley 1437 de 2011, ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009; y las disposiciones concordantes;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 01331 de fecha 26 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA - cerró una investigación de carácter administrativa ambiental seguida en contra de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 839000461-6, y la sancionó con multa equivalente a Ochenta y Dos Millones Setecientos Veinticuatro Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos con Noventa Centavos (\$82.724.152.90) m/te., por violación a lo establecido en las normas señaladas en el auto de formulación de cargos.

Que la Resolución No. 01331 de fecha 26 de junio de 2018 fue comunicada a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 08 de agosto de 2018, radicado No. SAL-3548 del 08 de agosto de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal de la Resolución No. 01331 de fecha 26 de junio de 2018 se le envió una citación al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-3548 del 31 de julio de 2018 y fue recibida en el lugar de destino el 02 de agosto de 2018, según consta en la Guía Crédito No. 3185622089056, emitida por la empresa Término Express.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación; la Resolución No. 01331 de fecha 26 de junio de 2018 fue notificado por aviso el día 27 de agosto de 2018 al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., tal como consta en el Oficio No. Rad.: SAL-4082 de fecha 22 de agosto de 2018, según consta en la Guía Crédito No. 318562089354, emitida por la empresa Tempo Express.

Qué el término legal para que la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. presentara recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01331 de fecha 26 de junio de 2018 transcurrió entre el 29 de agosto y el 11 de septiembre de 2018.

Que la señora ENEDINA GARCÍA MARTÍNEZ, obrando en representación de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., mediante escrito recibido en esta Corporación bajo el radicado No Rad.: ENT-6264 de fecha 11 de septiembre de 2018 presentó recurso de reposición en contra de la la Resolución No. 01331 de fecha 26 de junio de 2018, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución No 1521 de 2016 Corpoguajira ordena la apertura de una investigación ambiental por presunto incumplimiento en la normatividad ambiental en materia de manejo de aguas residuales establecidas en el decreto 1594 de 1984, decreto 3930 de 2010 y resolución 1433 de 2004 y de lo establecido en la resolución 1216 de 2007(por medio del cual se aprueba el PSMV del municipio de Maicao).
 2. Que mediante Auto No 735 de 2017 Corpoguajira formula cargo único: Incumplimiento al Plan de saneamiento y Manejo de vertimientos (PSMV) del municipio de Maicao, La Guajira,
 3. Que el 19 de septiembre de 2017 mediante oficio con radicado JR 723-092017 Aguas de la Península presento los respectivos descargos al cargo imputado en auto mencionado en el numeral 2.
 4. Que mediante Auto 1243 de 2017 por el cual Corpoguajira prescinde del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental y se da traslado para alegar.
 5. Que el 02 de febrero de 2018 mediante oficio GR 1052-022018 Aguas de la Península presentó los alegatos en la oportunidad legal otorgada por el auto No 1243 de diciembre de 2017.
 6. Que mediante Resolución 01331 de 2016 Corpoguajira cierra una investigación administrativa ambiental e impone una sanción.
 7. El dia 9 de febrero de 2017 se radico en sus oficinas oficio No. OP 0419 – 022017 bajo radicado interno de la corporación ENT-663, donde se indicó el cumplimiento del PSMV para el periodo de largo plazo del mismo, en dicho informe se relacionan los indicadores y los valores de cumplimiento de acuerdo a los diferentes componentes del PSMV. Se adjunta oficio.

CONSIDERACIONES

Sea menester señalar lo siguiente:

1. No es cierto que se hayan incumplido con los compromisos adquiridos en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) en lo que respecta a la remoción de la carga contaminante en términos de DBO_5 y SST vertida al arroyo Majayutpan. Precisamente en el PSMV presentado por Aguas de la Península S.A E.S.P. y aprobado por la corporación autónoma regional de la guajira (Corpoguajira) mediante resolución 1216 de 2007, se establecieron metas de reducción a corto, mediano y largo plazo del 10% en términos de carga contaminante de DBO_5 y SST, las cuales si se cumplieron, tal y como se observa en el oficio GR-085 072016 con radicado por la corporación 200163300325892, reiterado en el oficio OP 247-102016 enviado a la misma corporación, específicamente en las páginas 16 y 17.

A continuación, se muestra un resumen de las obligaciones establecidas en la resolución No. 1216 de 2007, con relación a las metas en remoción de carga contaminante en el periodo de largo plazo (2012 – 2016) del PSMV, de igual forma, se muestran los resultados obtenidos de los análisis de laboratorio que se obtuvieron para este periodo.

TABLA 1. Metas de reducción carga contaminante DBO₅

AÑO		META DE REDUCCIÓN	CARGA CONTAMINANTE EN D.O.		
			ACTUAL D.O. Kg/día	REDUCIDA D.O. Kg/día	VERTIDA D.O.Kg/día
CORTO	2007	10 %	626.17	62.61	563.56
PLAZO	2008		636.15	63.61	574.34
MEDIANO	2009		657.30	65.73	591.57
PLAZO	2010	10 %	677.02	67.70	606.32
	2011		687.33	68.73	627.6
LARGO PLAZO	2012		718.25	71.82	646.43
	2013		739.79	73.97	665.82
	2014	10 %	761.99	76.19	685.8
	2015		784.65	78.46	706.37
	2016		808.39	80.83	727.55

TABLA 3. Metas de reducción carga contaminante SST

AÑO	META DE REDUCCION	CARGA CONTAMINANTE EN S.G.T.		
		ACTUAL S.G.T. Kg (días)	REDUCIDA S.G.T. Kg/día	VERDADERA S.G.T. Kg/día
CORTO PLAZO	2007	10 %	1.289,0	1.180,1
	2008		1.305,32	1.174,43
MEDIANO PLAZO	2009		1.344,48	1.144,08
	2010		1.384,82	1.246,42
LARGO PLAZO	2011	10 %	1.426,38	1.283,79
	2012		1.469,15	1.322,25
	2013		1.513,22	1.361,82
	2014	10 %	1.558,62	1.402,82
	2015		1.603,38	1.444,89
	2016		1.653,54	1.488,24

De igual forma, se muestra a continuación los resultados obtenidos por el laboratorio que toma las muestras y hace los análisis, donde se evidencia que, para la fecha de los hechos, si se cumplió con los porcentajes de remoción de carga contaminante indicados en el PSMV.

Imagen No 1. Análisis de laboratorio y resultados del mismo en la entrada a la STAR de Maicac

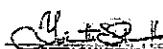
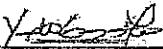
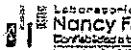
 Nancy Flórez García S.A.S <small>Coordinadora de Calidad Nº 094-000-500-C</small>		 																									
<p>COD: RO-104 Ver: 04 del 15 de Febrero de 2016</p> <p>CERTIFICADO DE ANALISIS FISICOQUÍMICO Nº 2852</p>																											
INFORMACION DEL CLIENTE EMPRESA : AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. DIRECCION : CI 10A N° 8-71 CONTACTO : MARIA ALEXANDRA MONTENEGRO CARGO : JEFE DE CALIDAD Y PRODUCCION																											
INFORMACION DE LA MUESTRA NOMBRE : AGUA RESIDUAL DOMESTICA LUGAR DE MUESTREO : MAICAO (LA GUAJIRA) PUNTO DE MUESTREO : ENTRADA CODIGO : 1807229587 LOTE : N/A REGISTRO INVIMA : N/A																											
ANALISIS <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>METODO - TECNICA</th> <th>ESPECIFICACION</th> <th>RESULTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DBOs mg O2/l (A)</td> <td>EN 5210 B / SPA 160.3 - Incubación 5 días</td> <td>Remoción >= 60%</td> <td>384</td> </tr> <tr> <td>Grasas y Aceites mg/L (A)</td> <td>EN 5520 B - Partición líquido - líquido</td> <td>Remoción >= 80%</td> <td>41,6</td> </tr> <tr> <td>pH (25,1 °C) U de pH (A)</td> <td>EN 4320-H 8 - Electroímetro</td> <td>5 a 9</td> <td>7,74</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspensos mg/L (A)</td> <td>EN 2540 D - Gravimétrico</td> <td>Remoción >= 60%</td> <td>378</td> </tr> <tr> <td>Temperatura °C (A)</td> <td>EN 2510 B - Termómetro</td> <td>40°C</td> <td>27,3</td> </tr> </tbody> </table>					METODO - TECNICA	ESPECIFICACION	RESULTADO	DBOs mg O2/l (A)	EN 5210 B / SPA 160.3 - Incubación 5 días	Remoción >= 60%	384	Grasas y Aceites mg/L (A)	EN 5520 B - Partición líquido - líquido	Remoción >= 80%	41,6	pH (25,1 °C) U de pH (A)	EN 4320-H 8 - Electroímetro	5 a 9	7,74	Sólidos Suspensos mg/L (A)	EN 2540 D - Gravimétrico	Remoción >= 60%	378	Temperatura °C (A)	EN 2510 B - Termómetro	40°C	27,3
	METODO - TECNICA	ESPECIFICACION	RESULTADO																								
DBOs mg O2/l (A)	EN 5210 B / SPA 160.3 - Incubación 5 días	Remoción >= 60%	384																								
Grasas y Aceites mg/L (A)	EN 5520 B - Partición líquido - líquido	Remoción >= 80%	41,6																								
pH (25,1 °C) U de pH (A)	EN 4320-H 8 - Electroímetro	5 a 9	7,74																								
Sólidos Suspensos mg/L (A)	EN 2540 D - Gravimétrico	Remoción >= 60%	378																								
Temperatura °C (A)	EN 2510 B - Termómetro	40°C	27,3																								
NOTA : Muestra tomada y traída al laboratorio por el cliente. N/A: No Aplica N.R: No Suministrado H.R: Parámetro no requerido por la especificación (A): Acreditado (S): Subcontratado Todo resultado del laboratorio está respaldado por una marca que verifica su autenticidad. Resultado no controlado una vez entregado al cliente. El resultado aplica únicamente a la muestra recibida y analizada. No se permite la reproducción parcial de este documento sin autorización expresa del laboratorio.																											
REVISO  APROBÓ  <small>CECILIA SANGUINO Coordinador de Fisicoquímica</small> <small>JONATHAN GONZALEZ Jefe de Análisis Fisicoquímico</small> <small>Foto de Informe</small>																											

Imagen No 2. Análisis de laboratorio y resultados del mismo en la salida a la STAR de Maicao

 Nancy Flórez García S.A.S <small>Coordinadora de Calidad Nº 094-000-500-C</small>		 																									
<p>COD: RO-104 Ver: 04 del 15 de Febrero de 2016</p> <p>CERTIFICADO DE ANALISIS FISICOQUÍMICO Nº 2852</p>																											
INFORMACION DEL CLIENTE EMPRESA : AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. DIRECCION : CI 10A N° 8-71 CONTACTO : MARIA ALEXANDRA MONTENEGRO CARGO : JEFE DE CALIDAD Y PRODUCCION																											
INFORMACION DE LA MUESTRA NOMBRE : AGUA RESIDUAL DOMESTICA LUGAR DE MUESTREO : MAICAO (LA GUAJIRA) PUNTO DE MUESTREO : SALIDA CODIGO : 1807229587 LOTE : N/A REGISTRO INVIMA : N/A																											
ANALISIS <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>METODO - TECNICA</th> <th>ESPECIFICACION</th> <th>RESULTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DBOs mg O2/l (A)</td> <td>EN 5110 B / SPA 160.3 - Incubación 5 días</td> <td>Remoción >= 60%</td> <td>67,7</td> </tr> <tr> <td>Grasas y Aceites mg/L (A)</td> <td>EN 5520 B - Partición líquido - líquido</td> <td>Remoción >= 80%</td> <td><10,0</td> </tr> <tr> <td>pH (25,1 °C) U de pH (A)</td> <td>EN 4320-H 8 - Electroímetro</td> <td>5 a 9</td> <td>8,26</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspensos mg/L (A)</td> <td>EN 2540 D - Gravimétrico</td> <td>Remoción >= 60%</td> <td>124</td> </tr> <tr> <td>Temperatura °C (A)</td> <td>EN 2510 B - Termómetro</td> <td>40°C</td> <td>28,2</td> </tr> </tbody> </table>					METODO - TECNICA	ESPECIFICACION	RESULTADO	DBOs mg O2/l (A)	EN 5110 B / SPA 160.3 - Incubación 5 días	Remoción >= 60%	67,7	Grasas y Aceites mg/L (A)	EN 5520 B - Partición líquido - líquido	Remoción >= 80%	<10,0	pH (25,1 °C) U de pH (A)	EN 4320-H 8 - Electroímetro	5 a 9	8,26	Sólidos Suspensos mg/L (A)	EN 2540 D - Gravimétrico	Remoción >= 60%	124	Temperatura °C (A)	EN 2510 B - Termómetro	40°C	28,2
	METODO - TECNICA	ESPECIFICACION	RESULTADO																								
DBOs mg O2/l (A)	EN 5110 B / SPA 160.3 - Incubación 5 días	Remoción >= 60%	67,7																								
Grasas y Aceites mg/L (A)	EN 5520 B - Partición líquido - líquido	Remoción >= 80%	<10,0																								
pH (25,1 °C) U de pH (A)	EN 4320-H 8 - Electroímetro	5 a 9	8,26																								
Sólidos Suspensos mg/L (A)	EN 2540 D - Gravimétrico	Remoción >= 60%	124																								
Temperatura °C (A)	EN 2510 B - Termómetro	40°C	28,2																								
NOTA : Muestra tomada y traída al laboratorio por el cliente. N/A: No Aplica N.R: No Suministrado H.R: Parámetro no requerido por la especificación (A): Acreditado (S): Subcontratado Todo resultado del laboratorio está respaldado por una marca que verifica su autenticidad. Resultado no controlado una vez entregado al cliente. El resultado aplica únicamente a la muestra recibida y analizada. No se permite la reproducción parcial de este documento sin autorización expresa del laboratorio.																											
REVISO  APROBÓ  <small>CECILIA SANGUINO Coordinador de Fisicoquímica</small> <small>JONATHAN GONZALEZ Jefe de Análisis Fisicoquímico</small> <small>Foto de Informe</small>																											

Tal como se puede observar, para el periodo investigado se logró un porcentaje de reducción del 82.36% en DBOs y del 55.4% en SST, muy por encima de la meta establecida en el PSMV (10%), indicadas en las tablas 1 y 2

- En el mismo sentido, es importante anotar que el decreto 1076 de 2015 expedido por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, establece en el artículo 2.2.9.7.3 lo siguiente:

Artículo 2.2.9.7.3. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV, presentado por el

prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la resolución 1433 de 2004 expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cuál continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente esbozado, se puede concluir que, la empresa cumplió con sus obligaciones establecidas en el PMSV de remover en los porcentajes aprobado por Corpoguajira, la carga contaminante de DBOs y SST y los objetivos establecidos en el capítulo de programas y proyectos de obra por ejecutar.

3. Es de anotar, adicionalmente, que en la resolución 1331 de Corpoguajira, se indica que se ha establecido evidencia del incumplimiento, de acuerdo a una muestra de agua tomada el día 20 de abril del 2016, a lo cual, se tienen las siguientes acotaciones:
 - 3.1 La muestra tomada por la corporación, no es representativa de todo el semestre.
 - 3.2 No se danan más muestras que corroboren los resultados obtenidos en esta, con lo cuál no se tiene certeza de si los resultados obedecen a un fenómeno puntual sucedido ese día en el sistema, ya que como se demostró en los resultados de laboratorio presentados, si se está cumpliendo con lo estipulado en el PSMV.
 - 3.3 No se anexa el acta de la visita, ni registros fotográficos que evidencien la toma de la muestra en la STAR para el día y la hora indicada.
 - 3.4 Tampoco se observa una ficha de cómo se realizó el muestreo ni el método utilizado para los análisis en el laboratorio.
4. En la misma resolución 1331, Corpoguajira indica que se presentaron Infiltración de residuos líquidos con Posibles afectaciones y modificación de los acuíferos existentes por la no implementación de elementos sintéticos u otros que eviten el vertimiento al suelo de la zona, a lo cuál se señala lo siguiente:
 - 4.1 No se muestra en la resolución ni en ningún documento anexo, evidencia de la infiltración de las aguas residuales al subsuelo.
 - 4.2 Se dice que se generan posibles afectaciones, pero esta es una afirmación ambigua ya que no se afirma con claridad si se está afectando o no, los acuíferos de la zona. Es más, tampoco se tiene certeza de si en la zona, existen aguas subterráneas. Además, de ser el caso, no se muestra cuál es el grado de afectación de los mismos, teniendo en cuenta la condición de estos medios antes y después de que se generaran estas posibles infiltraciones.
 - 4.3 En cuanto a la falta de sintéticos que impermeabilicen la laguna, es una hipótesis que no ha sido comprobada, ya que no se entregan evidencias de esta afirmación, pero es importante recalcar que estas lagunas y sus componentes, como los son los impermeabilizantes, ya cumplieron su vida útil y la empresa está a la espera de que se termine la construcción del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) para el municipio de Malacal y que este sea entregado para tratar allí sus aguas residuales.
5. En cuanto a lo indicado por la corporación, referente al incumplimiento en las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado por esta misma, por la no ejecución de los programas, proyectos y actividades descritas en dicho plan, es importante señalar que el día 9 de febrero del año 2017 se radico en las oficinas de Corpoguajira, oficio No OP 0419 – 022017 bajo radicado interno de la corporación ENT-663, donde se indicó el cumplimiento del PSMV en este sentido. Se adjunta oficio.
6. En cuanto a lo indicado por la corporación, referente al incumplimiento de los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante, tal como se mencionó en el inciso anterior, la empresa presento ante CORPOGUAJIRA para el año 2016 en su primer y segundo semestre los oficios No. OP 278- 102016 y No. OP 0419 – 022017 respectivamente, en los cuales, se informa el avance en la ejecución del PSMV y las metas individuales de reducción de carga contaminante, dichos oficios fueron radicados en las oficinas de CORPOGUAJIRA bajo lo radicados ENT-663 y ENT-1150. Adjunto, se encuentran los mismos con sus respectivos anexos.

La empresa Aguas de la Península S. A., siempre ha mostrado su preocupación por el asunto tratado en la resolución sanción como se ha expresado en todos los apartes de la misma.

Ante lo expresado anteriormente, reiterar la orden emanada por el Consejo de Estado, Sección Primera, consistente en el cierre de la laguna de oxidación en la que actualmente se vierten las aguas residuales domésticas del municipio de Maicao y la rehabilitación del área ocupada por la misma, se adelantaron los diseños para la construcción de las nuevas lagunas de oxidación desde el 30 de marzo de 2011, fecha en la que se suscribió entre AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P Y EL CONSORCIO RÍOS & RIOS, identificado con NIT 900.424.598-7, un convenio con el siguiente objeto: "Construcción de la primera etapa de las lagunas de estabilización y canal emisario final del municipio de Maicao, departamento de La Guajira".

Lo anterior es bien conocido por su despacho, como también es sabido que ha habido múltiples razones que han incidido en su suspensión lo que ha llevado a que haya atrasos en la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo sistema de tratamientos de las aguas residuales en el Municipio de Maicao.

En múltiples ocasiones se ha informado a su despacho que la empresa Aguas de la Península ha agotado todos los recursos y medios disponibles y humanos para construir nuevas lagunas de oxidación, pero ha sido imposible debido a situaciones ajenas a nuestras voluntades, situaciones que salen del alcance humano.

No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental, ampliamente conocedora del asunto, expide un acto administrativo que impone una multa onerosa como si desconociéramos que debemos cumplir con la normatividad ambiental vigente y sin observar todas las acciones realizadas por la empresa por sobrellevar la problemática y a sabiendas que no es una situación de fácil manejo y de solución inmediata.

El acto administrativo sancionatorio desconoce abiertamente las contrataciones y convenios que ha realizado la empresa para dar solución definitiva a la problemática de marras, más aun, desconociendo lo establecido en el artículo 228 de la Ley 1753 de 2015, normativa que hemos venido defendiendo y exponiendo sin que su despacho haga análisis de la misma sin pronunciamiento alguno.

Las contrataciones que ha realizado la empresa Aguas de la Península reflejan el deseo superior de contrarrestar los problemas ambientales y dar solución definitiva a dicha situación, lo que denota el compromiso contante de nosotros, resultando inadmisible que la autoridad ambiental los desconozca imponiendo una multa exagerada sin mirar la realidad del caso.

Es por lo anterior, antes que nada, que respetuosamente se solicita el trabajo mancomunado dirigido a lograr la firma de un plan de mejoramiento que, de tiempo, espacio y permita razonablemente el cumplimiento de las metas que nos hemos programado con la suscripción de los contratos anexos y, en fin, a la problemática subyacente.

La resolución precitada por medio de la cual la autoridad ambiental sancionó a aguas de la península no contó con motivos determinantes ni debidamente probados. Además de lo anterior, la entidad sancionadora desconoció infamemente el artículo 3 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 que reza:

"MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o

atenuantes y la capacidad socio económica del infractor de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”.

Los presupuestos que indican el artículo citado y que no fueron tenidos en cuenta por Corpoguajira en la imposición de la sanción y que además vislumbran la falta de motivación son los siguientes:

- a. *El informe técnico con el cual se fundamentó la sanción (que no fue decretado como prueba en el proceso administrativo, pero que se señala en los considerandos) no determinó claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que dio lugar a la misma.*
- b. *Dicho informe no detalló los grados de efectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad económica del infractor.*
- c. *Tampoco indicó las características del daño causado por la infracción impuesta tal como se describe en los puntos 3 y 4 de las consideraciones.*

Aunado a ello la autoridad ambiental tampoco motivó el presunto incumplimiento de la resolución 01216 de 2008, solo se limitó a enunciarlo sin realizar el respectivo análisis.

Lo anterior demuestra la evidente falsa y falta de motivación de Corpoguajira en la imposición de la sanción en la resolución 01331 del 26 de junio de 2018.

Finalmente en las fotografías que se adjuntan en la resolución 1331 del 26 de junio de 2018 se evidencia que a pesar de que las lagunas ya cumplieron con su vida útil, que se tiene una orden de cierre de las mismas, la empresa ha venido realizando labores de limpieza, mantenimiento y extracción de lodos del sistema existente (fotos 3,4,5 y 6), para lograr una mayor eficiencia en el STAR, reduciendo la carga contaminante que de esta sale hacia el punto de vertimiento, así como las reparaciones de las fugas en la tubería de conducción final de las aguas residuales (fotos 9, 10, 11 y 12).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos los siguientes:

Decreto 1076 de 2015 expedido por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, establece en el artículo 2.2.9.7.3.3 lo siguiente:

Artículo 2.2.9.7.3.3. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la resolución 1433 de 2004 expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cuál continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Ley 1753 de 2015 Artículo 223.

Ajuste de la tasa retributiva. Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y el cálculo de factor regional de tasas retributivas se ajustarán a 1 de manera inmediata cuando quiera que existan retrasos en las obras por razones no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones bajo las cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales verificarán los motivos que dieron lugar al incumplimiento de los PSMV.

Ley 1437 de 2011 Artículo 74. Recursos Contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros; Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Ley 1437 de 2011 Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente; o como subsidiario, del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios

Decreto 3678 de 2010 Artículo Tercero. - Motivación del Proceso de Individualización de la Sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Decreto 3678 de 2010 Artículo Cuarto. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Ley 1333 de 2009 ARTÍCULO 60. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

PRUEBAS

1. Autoliquidación de vertimientos I semestre 2016 GR 085
 2. Revisión Tasa retributiva I semestre 2016 OP 247/ 40941288
 3. Informe de avance del PSMV OP 278/ ENT-1150
 4. Informe de cumplimiento del PSMV OP 419/ ENT-663
 5. Informe de reparaciones en la laguna existente GR 670/ ENT 4259 y GR 680/ENT
- 4445

ANEXOS

Los documentos señalados en el acápite pruebas, Certificado de existencia y representación legal de la empresa Aguas de la Península S.A. E.S.P. y fotocopia del documento de identificación de la representante legal.

PRETENSIONES

1. Se absuelva a la empresa que represento de los cargos formulados mediante Auto No 735 del 17 de agosto de 2017 acorde a las razones expuesta en la parte considerativa del presente recurso y los fundamentos de derecho.
2. Se deje sin efectos la sanción impuesta por Corpoguajira mediante Resolución No 01331 acorde a las razones expuesta en la parte considerativa del presente recurso y los fundamentos de derecho.
3. Se abstenga Corpoguajira de iniciar cualquier proceso de cobro por la sanción impuesta hasta que se resuelva el presente recurso.
4. Se cierre y se archive el proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa que represento, acorde a las razones expuesta en la parte considerativa del presente recurso y los fundamentos de derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico, la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta a la de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley.

Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA - en la expedición de los actos administrativos contentivos en el Expediente 826 de 2016, actuó conforme a unas leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo.

Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de él devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se toma un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

El acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición dado el caso de que en esta Corporación no existe superior jerárquico, el cual fue interpuesto en términos y condiciones señalados en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueven a la Administración Pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a

agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr con forme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Abordando el caso concreto, este Despacho observa que en el escrito de reposición presentado por la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., formuló la petición de que se le absuelva de los cargos formulados, se deje sin efectos la sanción impuesta, se abstenga esta Corporación de iniciar proceso de cobro por la sanción impuesta y se cierre y archive el proceso administrativo sancionatorio.

Esta autoridad ambiental anticipa que el recurso interpuesto será resuelto de manera desfavorable a la empresa investigada con fundamento en las consideraciones jurídicas, fácticas y probatorias que se exponen a continuación:

En primer lugar, el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, al igual que todos los procedimientos establecidos en las legislaciones de los países en que prima el Estado Social de Derecho, está sometido a reglas especiales de obligatoria observancia para este Despacho y para la parte investigada, dentro de las cuales destacamos para el caso específico que ocupa nuestra atención la *perentoriedad de los términos y oportunidades procesales*.

Desde el anterior punto de vista, a la parte investigada debe garantizársele el derecho fundamental de defensa y contradicción lo cual se traduce en que se le dé la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas por la autoridad ambiental, aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Como perfectamente se indicó en la parte motiva del acto administrativo de cierre de la presente investigación, el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 contempla en sus artículos 18 a 26 varias etapas procesales, comprendidas desde la iniciación del procedimiento sancionatorio a través del auto de apertura seguidas del auto de formulación de cargos y traslado por diez (10) días para descargos, apertura a pruebas por el término de treinta (30) días, traslado para alegar por diez (10) días y cierre de la investigación.

Igualmente, en las consideraciones del acto administrativo de cierre de la presente investigación esta Corporación dejó meridianamente claro que la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. en las distintas oportunidades procesales que se le otorgaron durante el trámite y decisión del presente proceso sancionatorio ambiental no presentó reclamación alguna en contra de los informes técnicos contentivos de los hallazgos encontrados en las visitas de seguimiento ambiental a la Resolución No. 1216 de 2007, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Maicao, La Guajira, y se le recordó que el sistema de tratamiento de aguas residuales de esta entidad territorial consta de una (1) laguna de oxidación que opera por gravedad y rebose hasta llegar al punto de vertimiento arroyo Majatyupana; su PSMV inició con una cobertura de 53% y se planteó como meta alcanzar el 80%

Con base en los anteriores criterios a esta autoridad ambiental le está vedado entrar a estudiar y resolver los descargos presentados por fuera del término legal y tampoco le está permitido valorar el mérito probatorio que eventualmente pudieren tener las tablas de reducción de carga contaminante, los certificados de análisis fisicoquímicos, las autoliquidaciones de vertimientos y de revisiones de tasa distributiva y demás documentos incorporados al procedimiento sancionatorio ambiental de manera extemporánea; es decir, después de proferida la decisión de fondo de cierre de la investigación porque, por regla general, los términos son perentorios, esto es, improporrogables y su transcurso extinguía la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

En segundo lugar, este Despacho considera que los fundamentos de derecho invocados en el recurso de reposición por la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., contrario a favorecer sus argumentaciones, corroboran las

facultades legales atribuidas a esta autoridad ambiental para imponer las sanciones pertinentes por la infracción a la normatividad ambiental que se le señaló con toda precisión y claridad en el auto de formulación de cargos.

Por último, respecto a la tasación de la multa este autoridad ambiental se ciñó a los criterios señalados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, y para tal efecto en la dosimetría de la multa solo se tuvieron en cuenta aquéllos que no se concretan en afectación ambiental, pero si genera un riesgo (nivel de afectación potencial), como lo son el factor de temporalidad, la evaluación del riesgo y la capacidad económica del infractor; descartándose, desde luego, la infracción que se concreta en afectación ambiental por cuanto no es materia del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las peticiones presentadas por la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 839000461-6, a través del recurso de reposición radicado en esta Corporación bajo el radicado No Rad.: ENT-6264 de fecha 11 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN No. 01331 de Fecha 26 De junio de 2018 "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira, de conformidad a los establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

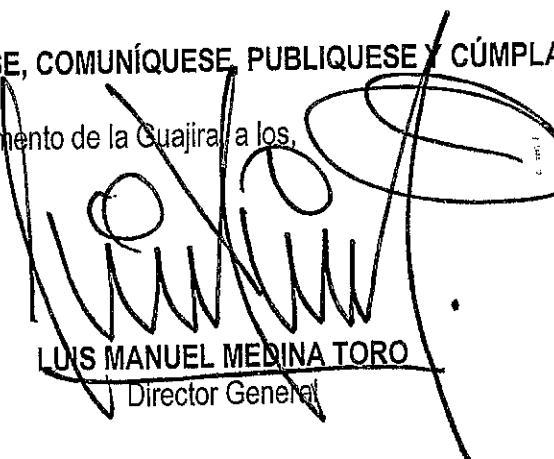
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los,

25/09/2018



LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: M. Fenseca
Revisó: Jelkin
Aprobó: E. Maza

10